

Concordia, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Interdicción
Curadoras:	Gloria María Salas Vélez Isabel Cristina Agudelo Montoya
Interdicta:	Adriana Patricia Henao Franco
Radicado:	05 209 31 84 001 2017 00131-00
Providencia	Auto Sustanciación No. 0173
Decisión:	Reitera orden apertura Proceso de Restablecimiento de Derechos

En atención a la respuesta allegada por parte de la Comisaría de Familia del municipio de Concordia el 29 de marzo de 2022, en relación al Auto que solicita al funcionario a dar apertura al PARD en favor de la señora ADRIANA PATRICIA HENAO FRANCO, indicando que no avizora argumentos jurídicos para realizar la apertura del PARD, según el señor Comisario porque el PARD tiene como única finalidad es garantizar la restauración de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes con sus derechos, amenazados o vulnerados, a través de las etapas del mismo para prevalecer su interés superior y la observancia del debido proceso en las actuaciones que se adelanten en su favor.

Señala además que la oficina se asesora jurídica del ICBF en concepto del 30 de septiembre de 2019 precepto:

“Primero. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 el ICB F no tiene competencia para conocer de los casos de personas mayores de edad con discapacidad mental absoluta.

Segundo. Frente a los casos de adultos con discapacidad mental absoluta que actualmente se encuentran bajo protección del ICB F, las autoridades administrativas deberán dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 208 del plan nacional de desarrollo en cuanto a los procesos de restablecimiento derechos de personas con discapacidad, por lo que tendrán que continuar



con el desarrollo de los mismos, hasta tanto la entidad correspondiente del sistema nacional de bienestar familiar, garantice la oferta institucional que se requiera.”

Trae nuevamente a colación, el régimen de transición de la Ley 1996 de 2019, y señala que la norma establece “...en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada de vigencia del Capítulo V de la presente Ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyos...”

Indica además que, el artículo 18 de la Ley 1306 de 2009, dónde se le da competencia al ICBF para asumir estos casos está derogado en su totalidad; que por lo tanto el paso a seguir no es la apertura de un PARD, sino que por parte del Despacho se le brinde una adjudicación judicial de apoyo, o declarar la capacidad legal de la interdicta.

Dice que en caso de actuar como se lo solicita el Despacho se estaría extralimitando en sus funciones.

Enuncia además que, la señora Adriana según su diagnóstico y con acompañamiento y adherencia a un tratamiento médico puede ser funcional totalmente.

Finaliza la respuesta manifestando que en tanto esa dependencia no es competente para adelantar el trámite solicitado por este Despacho y en caso de no compartir el concepto que está emitiendo se debe proponer



conflicto de competencia para que el mismo sea definido por la instancia judicial idónea.

Por otro lado, el Comisario de Familia el 2 de mayo de la corriente anualidad allega respuestas dadas por parte de la Secretaría de Salud del municipio, indicando que las curadoras deben estar pendiente de las actividades y cronogramas desde el enlace de discapacidad y solicitan copia de la historia clínica para ingresarla a la plataforma; y en la respuesta dada por parte del Hospital San Juan de Dios, le informan que ellos no tienen el alcance para realizar una institucionalización de la paciente; además que la paciente muestra adherencia al tratamiento y es independiente en sus actividades¹.

Es claro por este Despacho los planteamientos realizados por el señor Comisario, pero también es claro las competencias del Juez de Familia, las facultades ultra y extra petita, además de las disposiciones de orden constitucional y jurisprudencial en relación con la especial protección de las personas en condición de discapacidad.

Más aún teniendo como soporte el reporte recibido mediante informe sociofamiliar realizado por la personera del municipio, la trabajadora social y el mismo Comisario de Familia del municipio de Concordia, que expresa de manera directa que la señora ADRIANA PATRICIA, no cuenta con las garantías emocionales, familiares, de salud, cuidados personales y de alimentación que requiere; que las condiciones en las que vive no son las más adecuadas y son carentes de asepsia; además, en el mismo informe recomienda la institucionalización de la señora Adriana y la inclusión en programas especializados a fin de restablecer sus derechos vulnerados.

¹ Anexo 020, expediente digital.



Dicho informe se encuentra con la firma del Comisario de familia en la página 8.²

En el mismo sentido, tenemos el informe presentado por la curadora dativa, la señora Gloria María Salas, quien manifiesta que la señora ADRIANA debe tener un manejo por profesionales, y recibir un tratamiento integral, en atención a su estado de salud física y mental, con el fin de mejorar su calidad de vida, porque por su condición a veces se torna violenta con los adultos mayores y los niños; además, lleva una vida sexual desordenada lo que la ha llevado a contraer enfermedades de transmisión sexual, entre otros aspectos.³

Es importante aclarar que por parte de esta judicatura no hay ninguna intención de desconocer lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, en relación con la revisión de los procesos de Interdicción, y del reconocimiento de la capacidad legal de las personas, por eso fue que este Juzgado de manera oficiosa requirió a la Comisaría de Familia y a la personería a fin que allegaran informe actualizado de la situación actual de la señora ADRIANA PATRICIA, informe allegado por las autoridades el 18 de febrero de 2022, dando a conocer en el mismo que la señora HENAO FRANCO, carece de la seguridad alimentaria en frecuencia y calidad; que carece de supervisión en la toma medicamentos que le garanticen estabilidad psíquica por las condiciones de enfermedad mental que padece, carece de las condiciones económicas para suplir todas sus necesidades básicas, carece de red de apoyo para acompañarla y asistirle en su condición de sujeto de especial protección por su condición de discapacidad mental absoluta que no le permite auto determinarse y auto cuidarse de manera responsable y sana.

² Anexo 010, p. 6 y 7, expediente digital.

³ Anexo 11, página 3, expediente digital.



Con base en lo informado por el Comisario de Familia y la personera municipal, se dispuso la apertura del PARD a fin de brindarle la protección a la señora ADRIANA, aunque sería más fácil decretar la capacidad legal y desresponsabilizarnos del cuidado de un sujeto de especial protección como es la señora HENAO FRANCO en su condición de discapacidad mental, decir que es capaz de conformidad con la Ley 1996 de 2019 y dejarla en la condición de calle en la cual prácticamente se encuentra, es sabido por el Comisario de Familia que la señora HENAO, no cuenta con familia que le realice el acompañamiento personal, social, afectivo, alimentario y en salud que requiere para que tenga una vida funcional, que actualmente en su condición de interdicta tiene dos curadoras dativas las cuales no residen cerca de ella, e incluso solicitaron terminación de su curaduría dativa; que es una vecina quien apoya con los alimentos a ADRIANA cuando está en la habitación precaria donde vive, porque generalmente está en la calle. Motivo por el cual requiere de protección y ayuda orientada a la rehabilitación y restablecimiento de sus derechos.

En este orden de ideas no es de buen recibo la posición del Comisario de Familia, porque se puede declarar capaz legalmente y dejarla en vulneración permanente de todos sus derechos, o hacer el proceso de revisión para adjudicación de apoyo, entonces surge la pregunta ¿a quién se nombraría cómo apoyo?, si no hay familia, ni red de apoyo con la intención de asumir dicha responsabilidad.

Como se puede observar en la historia clínica aportada por el hospital, en atención recibida el marzo 31 de 2022, relata: “ha estado más tranquila, **se sigue acostando con el que pueda....**Paciente conocida en el Homo, diagnósticos previos de **trastorno bipolar**. Valorada septiembre 2021:



Hostil, irritable, con aumento de la libido, se le había indicado manejo de sífilis... Comorbilidades: Anemia” (NFT)

En las anotaciones que hace el Hospital Mental es evidente que la señora ADRIANA no está en condiciones de propiciarse el autocuidado, que requiere acompañamiento en sus actividades diarias, si no hay una persona responsable que se encargue del suministro de los medicamentos para su tratamiento, ADRIANA no lo hace por su propia cuenta, no tiene conciencia de la importancia de la toma de los medicamentos de manera regular y oportuna; así es imposible la rehabilitación de esta persona.

Con base en las anotaciones previas, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es fundamental tener presente el mandato constitucional en su “*ARTICULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran*”.

Las personas en situación de discapacidad tienen derecho a la rehabilitación integral como elemento del derecho a la salud. Este derecho se sustenta en el artículo 13 de la Constitución que prevé, por un lado, el deber estatal de proteger especialmente a personas que están en circunstancias de debilidad manifiesta por sus condiciones económicas, físicas y mentales y, por otro lado, adoptar medidas a favor de grupos marginados. También se funda en el mandato del artículo 47 Superior de adoptar una “política de previsión, rehabilitación e integración social para los



disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (...). Así mismo, *la rehabilitación también se deriva de diversos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos que reconocen el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental*⁴.

Igualmente, es importante indicar que a las personas en condición de discapacidad se debe dar un trato diferencial, siendo un trato preferente por su condición de debilidad manifiesta, más aún tratándose de una persona en condición de discapacidad mental; y con el fin de equiparar las condiciones de igualdad, se deberán adoptar medidas protectoras en favor de esa persona en condición sospechosa y atendiendo los criterios de diferenciación positiva, siempre orientados a beneficiar a la persona en condición de especial protección como es el caso de la señora ADRIANA PATRICIA, sobre la cual se han realizado anotaciones no sólo de su condición de discapacidad, sino de su situación de vulneración de derechos fundamentales.

“17. Igualmente, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad compromete al Estado colombiano a trabajar prioritariamente en el tratamiento y rehabilitación para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad. Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad plantea una serie de obligaciones a cargo del Estado para garantizar el derecho a la salud de las personas con discapacidad. En particular, la Convención reconoce *“que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad”*. Además, plantea que los Estados deben adoptar medidas

⁴ Sentencia T 001 – 2021



efectivas y pertinentes para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. Con ese propósito, los Estados Parte en la Convención deben organizar, intensificar y ampliar servicios y programas de habilitación y rehabilitación en el ámbito de la salud.

18. Como complemento de lo anterior, las leyes estatutarias 1751 de 2015 y 1618 de 2013 incluyen disposiciones relevantes sobre el derecho a la rehabilitación...

También concibe la rehabilitación integral como el “mejoramiento de la calidad de vida y la plena integración de la persona con discapacidad al medio familiar, social y ocupacional, a través de procesos terapéuticos, educativos y formativos que se brindan acorde al tipo de discapacidad”. El artículo 9° de la citada ley establece que todas las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a los procesos de habilitación y rehabilitación integral. Para este propósito la misma disposición ordena la definición de mecanismos para incluir estos servicios en el plan de beneficios. Al mismo tiempo, el artículo 10 determina que el Ministerio de Salud y Protección Social debe asegurar que el Sistema General de Salud garantice la calidad y prestación oportuna de todos los servicios de salud, así como el suministro de todos los servicios y ayudas técnicas de alta y baja complejidad, necesarias para la habilitación y rehabilitación integral en salud de las personas con discapacidad.

19. Estas obligaciones respecto de la habilitación y rehabilitación reiteran y refuerzan lo dispuesto en la legislación ordinaria. Por ejemplo, el artículo 4° de la Ley 361 de 1997 señala que es una obligación ineludible del Estado los cuidados médicos y psicológicos, la habilitación y rehabilitación adecuadas de las personas en situación de discapacidad. También, que los Ministerios de Trabajo, Salud y Educación Nacional deben establecer



mecanismos para que las personas en situación de discapacidad cuenten con los programas y servicios de rehabilitación integral, en términos de readaptación funcional, sin perjuicio de las obligaciones en materia de rehabilitación establecidas en el plan de beneficios en salud para las Empresas Promotoras de Salud⁵

Habiendo hecho los recuentos necesarios y las consideraciones pertinentes, este Despacho Judicial, ordena al señor Comisario de familia, que en pro de la protección de los derechos fundamentales de la señora ADRIANA PATRICIA HENAO FRANCO, proceda a dar apertura al Proceso de Restablecimiento de Derechos, a fin de dar cumplimiento a nuestra Constitución y demás normas en cita, en lo concerniente de disponer las actuaciones administrativas necesarias orientadas a garantizar la protección de la interdicta, señora ADRIANA PATRICIA FRANCO HENAO, a través de la Comisaría de Familia del municipio de Concordia.

Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al Comisario de Familia del municipio de Concordia – Antioquia, aperturar el proceso de Restablecimiento de Derechos en favor de la señora ADRIANA PATRICIA HENAO FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43'845.662, declarada en interdicción por discapacidad mental absoluta mediante Sentencia N° 084 del 21 de noviembre de 2018 por este Despacho radicado: 2017-00131.

⁵ Ibídem



SEGUNDO: ORDENAR, que en el término de veinte días (20) días, proceda como resultado de sus gestiones administrativas al internamiento de la señora HENAO FRANCO a una institución que le garantice la protección de sus derechos, en calidad de sujeto de especial protección constitucional.

TERCERO: INFORMAR a este Juzgado las acciones adelantadas en favor de la señora ADRIANA PATRICIA HENAO FRANCO, en cada oportunidad.

CUARTO: En caso de seguirse negando al cumplimiento de lo dispuesto por este Despacho Judicial y teniendo en cuenta la respuesta dada por el funcionario público el 29 de marzo de 2022, será él quien interponga el conflicto de competencias ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA

Juez

Firmado Por:

Ana Maria Londoño Ortega

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3232b693963d7941bbafb1309a156703f59c62924e1465d1c40b83e891e31e**

Documento generado en 13/05/2022 03:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>